



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., jueves 07 de marzo de 2024.

Número 30

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 30

EDICTO al C. Gregorio Joaquín Rodríguez, del poblado N.C.P.E. CARLOS A MADRAZO del municipio de El Mante, Tamaulipas, Expediente 03/2023-30 A. (2ª Publicación)..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO

FE DE ERRATAS en relación al **DECRETO No. 65-813** mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición Vespertina Número 23, Tomo CXLIX, de fecha 21 de febrero de 2024..... 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 65-675 mediante el cual se expide la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas..... 5

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

GOBIERNO FEDERAL
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 30

EXPEDIENTE: 03/2023-30 A
POBLADO: N.C.P.E. CARLOS A MADAZO
MUNICIPIO: EL MANTE
ESTADO: TAMAULIPAS

EDICTO

A GREGORIO JOAQUÍN RODRÍGUEZ:

Se le hace saber que en los autos del juicio agrario número 03/2023, del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 30 A, con sede en Ciudad Altamira, Tamaulipas, mediante acuerdo dictado en audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil veinticuatro, desahogada en el juicio agrario que nos ocupa promovido por PEDRO LEDEZMA GARCIA en contra de usted, por la prescripción positiva de la parcela 69 Z-1 P-1, compuesta de 9-77-87 hectáreas, se ordenó la publicación de edictos a fin de emplazarlo en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria, lo que se realiza en los siguientes términos, citando literal y substancialmente el proveído en cita:

"...**SEGUNDO:** Derivado de lo anterior, para efectos de emplazar al demandado GREGORIO JOAQUIN RODRÍGUEZ, se ordena a la parte actora PEDRO LEDEZMA GARCIA, la publicación de edictos, por dos veces consecutivas dentro del lapso de diez días en el Periódico Oficial del Estado, en el diario de mayor circulación en la región de El Mante, Estado de Tamaulipas, en los estrados de este tribunal, tablero de avisos en la presidencia municipal de El Mante, Estado de Tamaulipas y en los lugares más visibles del poblado que nos ocupa, para que comparezca a la audiencia que ha quedado programada a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a la que deberán de comparecer las partes debidamente asesoradas, bajo las prevenciones y apercibimientos decretado en autos..."

Bajo el entendido, que las constancias procesales de notificación, están a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal y que de no asistir, se le tendrán por ciertas las afirmaciones contenidas en la demanda.

Altamira, Tamaulipas, 15 de febrero de 2024.- **EL SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. FRANCISCO EMILIO RODRÍGUEZ PÉREZ.-** Rúbrica. (2ª. Publicación)

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO

Con fundamento en los artículos 60 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 18 y 20 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, sirva este conducto para solicitar la publicación de una Fe de Erratas en relación con el Decreto número 65-813, publicado en el Periódico Oficial Edición Vespertina Número 23, del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

En la página 3, del citado Periódico dice:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, párrafos 3 y 4; 2, fracciones XIV, XXVII, XXXVI y XXXVII; 3, fracción II; 4, fracción XII; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, para quedar como "De la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social"; 5, párrafo 1; 6, párrafo 1 y sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIII, XXXVI y XLII; 8; 16; 17, párrafos 2 y 4; 18, fracción V; 22, párrafo 1; 24, fracción IV, párrafo segundo; 25, párrafo 1, fracciones XII, XIII y XIV; 26, párrafos 1, fracción I, 2 y 3; 28, párrafo 1, fracción III; 29, párrafo 1, fracción II; 32, fracción VIII; 34, fracciones VII y VIII; 43; 45, fracción VI; 46, fracción IV; 48, párrafo 2; 49, párrafo único; 50, párrafo 2; 55, párrafo 1; 59, párrafo 1; 60, párrafo único y las fracciones II, III y IV; 61, párrafo 1; 73; 74, párrafo 1; 75, párrafo 1; 76, párrafo 2; 77; 78; 79, párrafos 1 y fracción IV, 2, 3 y 4; 80, fracciones VII, VIII y IX; 81, fracciones II, III, IV y VII; 83, párrafos 1 y 4; 86,

párrafo 2; 89, párrafo 2, fracción IV, inciso d; 90; 91; 92, fracciones IV, V y VII; 93, párrafo 1; 94; 95; 97; 98, párrafo único; 99; 100, párrafo 1; la denominación del Capítulo II, del Título Sexto, para quedar como "De la Incorporación de Nuevos Asentamientos Humanos e Industriales a las Áreas de Factibilidad de los Servicios Públicos"; 113, párrafos 1, 2, fracciones I y III; 143, párrafo 2; 149, párrafo 1; 150, párrafo 1; 164; 165, párrafos 1, 2 y 4; 166, párrafos 1 y fracción IV, y 2; 168; 169; 170, párrafos 1, 3, 4, 5 y 6; 171; 172, párrafo 1; 174, párrafo 1; 190; 192, párrafos 3 y 4; 199, párrafo 1; 202 y 203, párrafo único; se adicionan la fracción LI, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes al artículo 2; las fracciones XLIX a la LXIII, recorriéndose la actual LI para ser LXIV, al párrafo 1, y un párrafo 2 al artículo 6; un párrafo tercero a la fracción IV, al artículo 24; un párrafo 2 al artículo 77; párrafos 3 y 4, al artículo 100; un párrafo 4 recorriéndose en forma natural el subsecuente al artículo 141; y se derogan la fracción III, del párrafo 2 del artículo 1; la fracción XXIX del artículo 2; el párrafo 2 del artículo 5; artículos 7; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 96; párrafos 2, 3 y 4, del artículo 199; 200 y 201, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Debe de decir:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1, párrafos 3 y 4; 2, fracciones XIV, XXVII, XXXVI y XXXVII; 3, fracción II; 4, fracción XII; la denominación del Capítulo III, del Título Segundo, para quedar como "De la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el Desarrollo Social"; 5, párrafo 1; **6, párrafo 1 y sus fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXIV, XXVI, XXXI, XXXIII, XXXVI, XLII y L;** 8; 16; 17, párrafos 2 y 4; 18, fracción V; 22, párrafo 1; 24, fracción IV, párrafo segundo; 25, párrafo 1, fracciones XII, XIII y XIV; 26, párrafos 1, fracción I, 2 y 3; 28, párrafo 1, fracción III; 29, párrafo 1, fracción II; 32, fracción VIII; 34, fracciones VII y VIII; 43; 45, fracción VI; 46, fracción IV; 48, párrafo 2; 49, párrafo único; 50, párrafo 2; 55, párrafo 1; 59, párrafo 1; 60, párrafo único y las fracciones II, III y IV; 61, párrafo 1; 73; 74, párrafo 1; 75, párrafo 1; 76, párrafo 2; 77; 78; 79, párrafos 1 y fracción IV, 2, 3 y 4; 80, fracciones VII, VIII y IX; 81, fracciones II, III, IV y VII; 83, párrafos 1 y 4; 86, párrafo 2; 89, párrafo 2, fracción IV, inciso d; 90; 91; 92, fracciones IV, V y VII; 93, párrafo 1; 94; 95; 97; 98, párrafo único; 99; 100, párrafo 1; la denominación del Capítulo II, del Título Sexto, para quedar como "De la Incorporación de Nuevos Asentamientos Humanos e Industriales a las Áreas de Factibilidad de los Servicios Públicos"; 113, párrafos 1, 2, fracciones I y III; 143, párrafo 2; 149, párrafo 1; 150, párrafo 1; 164; 165, párrafos 1, 2 y 4; 166, párrafos 1 y fracción IV, y 2; 168; 169; 170, párrafos 1, 3, 4, 5 y 6; 171; 172, párrafo 1; 174, párrafo 1; 190; 192, párrafos 3 y 4; 199, párrafo 1; 202 y 203, párrafo único; se adicionan la fracción LI, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes al artículo 2; **las fracciones LI a la LXV, recorriéndose la actual LI para ser LXVI, al párrafo 1, y un párrafo 2 al artículo 6;** un párrafo tercero a la fracción IV, al artículo 24; un párrafo 2 al artículo 77; párrafos 3 y 4, al artículo 100; un párrafo 4 recorriéndose en forma natural el subsecuente al artículo 141; y se derogan la fracción III, del párrafo 2 del artículo 1; la fracción XXIX del artículo 2; el párrafo 2 del artículo 5; artículos 7; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 96; párrafos 2, 3 y 4, del artículo 199; 200 y 201, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

En la página 7, del citado Periódico dice:

XLIII. a la XLVIII. ...

XLIX. Promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico y el saneamiento en beneficio del desarrollo social conforme al artículo 40. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

L. Efectuar, en colaboración con la Comisión Nacional del Agua, acciones de rehabilitación, modernización y seguridad de presas y plantas de bombeo;

LI. Intervenir con carácter de vocal en las Asociaciones Civiles de Usuarios que integran los Distritos y Unidades de Riego;

LII. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

LIII. Representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas en los Órganos auxiliares y funcionales de los Consejos de Cuenca;

LIV. Llevar a cabo de forma directa o en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la elaboración de programas de medición de volúmenes de aguas nacionales extraídas por los distintos usuarios en el estado;

LV. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en el seno de los Consejos de Cuenca, para realizar estudios de disponibilidad en cuencas y acuíferos del estado de Tamaulipas;

LVI. Generar y mantener actualizada información hidrométrica, climatológica, piezométrica y de calidad del agua en el territorio del estado;

LVII. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para generar y actualizar mapas de riesgos de inundación a centros de población y proponer acciones de protección mediante infraestructura hidráulica;

LVIII. Fomentar en el ámbito de su competencia, el desarrollo industrial en áreas con disponibilidad hídrica o donde resulte factible el reúso y que genere bienestar social, desarrollo económico y empleo en las diversas regiones del Estado;

LIX. Verificar en el ámbito de su competencia, que en la instalación de industrias en zonas con disponibilidad hídrica baja o en déficit se presenten compromisos y programas de tratamiento y reúso del agua;

LX. Planear, asesorar, programar y en su caso, ejecutar acciones para la rehabilitación, conservación y tecnificación de la infraestructura de Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, directamente o a través de terceros;

LXI. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, acciones para el mejoramiento y recuperación de suelos para uso agrícola;

LXII. Otorgar capacitación y asistencia técnica a los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en la elaboración, seguimiento y ejecución de los planes de riego con objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

LXIII. Crear, implementar, operar y actualizar Programas de apoyo en favor de los distintos usuarios del agua, implementando las reglas de operación, lineamientos y otras de naturaleza análoga; y

LXIV. Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Debe de decir:

XLIII. a la XLIX. ...

L. Vigilar que el funcionamiento y prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento se realice conforme a las políticas, estrategias, objetivos, programas y normas administrativas establecidas al efecto;

LI. Promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia, el derecho humano al agua para consumo personal y doméstico y el saneamiento en beneficio del desarrollo social conforme al artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

LII. Efectuar, en colaboración con la Comisión Nacional del Agua, acciones de rehabilitación, modernización y seguridad de presas y plantas de bombeo;

LIII. Intervenir con carácter de vocal en las Asociaciones Civiles de Usuarios que integran los Distritos y Unidades de Riego;

LIV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los municipios y sus respectivas administraciones públicas, así como de concertación con el sector social y privado, y favorecer, en el ámbito de su competencia, en forma sistemática y con medidas específicas, la descentralización de la gestión de los recursos hídricos en términos de la Ley de Aguas Nacionales;

LV. Representar al Gobierno del Estado de Tamaulipas en los Órganos auxiliares y funcionales de los Consejos de Cuenca;

LVI. Llevar a cabo de forma directa o en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, la elaboración de programas de medición de volúmenes de aguas nacionales extraídas por los distintos usuarios en el estado;

LVII. Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua en el seno de los Consejos de Cuenca, para realizar estudios de disponibilidad en cuencas y acuíferos del estado de Tamaulipas;

LVIII. Generar y mantener actualizada información hidrométrica, climatológica, piezométrica y de calidad del agua en el territorio del estado;

LIX. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, para generar y actualizar mapas de riesgos de inundación a centros de población y proponer acciones de protección mediante infraestructura hidráulica;

LX. Fomentar en el ámbito de su competencia, el desarrollo industrial en áreas con disponibilidad hídrica o donde resulte factible el reúso y que genere bienestar social, desarrollo económico y empleo en las diversas regiones del Estado;

LXI. Verificar en el ámbito de su competencia, que en la instalación de industrias en zonas con disponibilidad hídrica baja o en déficit se presenten compromisos y programas de tratamiento y reúso del agua;

LXII. Planear, asesorar, programar y en su caso, ejecutar acciones para la rehabilitación, conservación y tecnificación de la infraestructura de Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, directamente o a través de terceros;

LXIII. Promover, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales y los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en el Estado de Tamaulipas, acciones para el mejoramiento y recuperación de suelos para uso agrícola;

LXIV. Otorgar capacitación y asistencia técnica a los usuarios de los Distritos y Unidades de Riego y Distritos de Temporal Tecnificado en la elaboración, seguimiento y ejecución de los planes de riego con objeto de propiciar un aprovechamiento racional del agua;

LXV. Crear, implementar, operar y actualizar Programas de apoyo en favor de los distintos usuarios del agua, implementando las reglas de operación, lineamientos y otras de naturaleza análoga; y

LXVI. Las demás que le confiera esta ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración distinguida.

ATENAMENTE.- TITULAR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.- LIC. GLORIA MARIBEL ROJAS GARCÍA.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -"Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-675

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley se declara de orden público e interés social y tiene como finalidad fomentar las actividades productivas que se desarrollan en el sector rural para contribuir en alcanzar la suficiencia alimentaria, mejorando la producción, productividad, sanidad y calidad de manera sostenible, impulsar las actividades en el sector primario de manera sustentable, con la participación colaborativa de las y los productores tamaulipecos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. La organización, planeación, mejora, promoción y fomento de la actividad ganadera, con fines de consumo primario, comercialización, industrialización, investigación, o cualquier otro permitido por la ley aplicable;

II. El establecimiento de las formas de adquirir, acreditar, salvaguardar y transmitir la propiedad del ganado;

III. La regulación de la operación de las entidades públicas estatales respecto al manejo, movilización y sacrificio del ganado, a fin de fortalecer el control sanitario especialmente respecto de aquellas enfermedades susceptibles de ser transmitidas al ser humano; garantizar su trazabilidad y rastreabilidad, previniendo conductas ilícitas, asimismo, respecto de la concurrencia operativa para la observancia de las disposiciones federales en materia de salud pública y sanidad animal;

IV. El fomento de la investigación en la actividad pecuaria para la difusión y utilización de técnicas y medidas que la hagan más productiva y sustentable que propicien el bienestar animal, el manejo sin estrés y prevengan enfermedades que puedan afectarla; y